

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires,

dos de julio de 2020.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Sulca, Yolanda Noemí c/ Transporte Automotor Plaza S.A.C.I. y otro s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483), en las causas CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, y en la causa "Nieto, Nicolasa del Valle" (Fallos: 334:988).

El juez Lorenzetti se remite a su voto en la última causa citada.

Que, sin perjuicio de ello, los argumentos del magistrado referentes a la aplicación al caso de la ley de Defensa del Consumidor, según la modificación de la ley 26.361, resultan insuficientes para modificar el criterio de esta Corte respecto del alcance de la franquicia estipulada en el contrato de seguro del transporte público de pasajeros (conf. causas CSJ 1319/2008 (44-M)/CS1 "Martínez de Costa, María Ester c/ Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte", fallada el 9 de diciembre de 2009, y CSJ 174/2011 (47-D)/CS1 "De Marco, Nicolás c/ Línea 71 SA y otro s/

daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", sentencia del 12 de julio de 2011).

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Díaz" (Fallos: 341:648).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

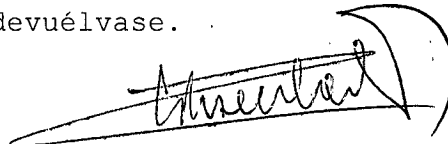
2) Resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, con el alcance indicado, declarar procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada. En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas.


-//-

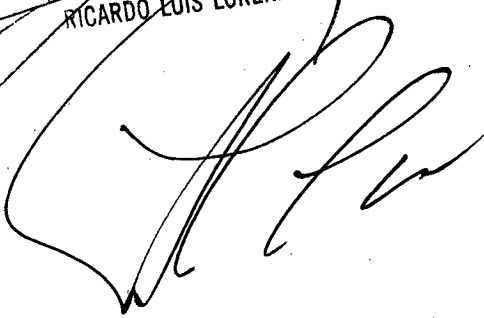


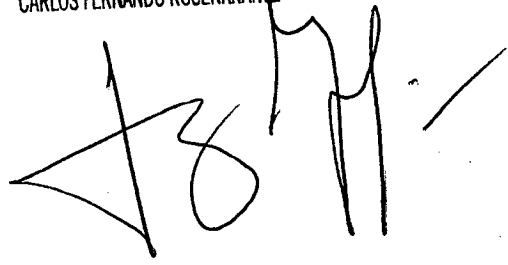
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito.
Notifíquese y devuélvase.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


RICARDO LUIS LORENZETTI




JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de queja interpuesto por **Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, citada en garantía, representado por la Dra. María Esther Antelo.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 22.**